

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á las Señoras Capitanas generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Direccion de Ayuntamientos, Presos pobres.—Núm. 466.

Conforme con lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de 14 de Diciembre último sobre arreglo de presos pobres se inserta á continuación el presupuesto de gastos de este ramo del partido de Valencia de D. Juan, que he tenido á bien aprobar con las modificaciones que á continuación de él se expresan. Los Ayuntamientos del mismo acudirán en todo lo que resta del mes, á realizar el pago de lo que les corresponda para que no quede deatendido un servicio de tanta importancia; pero si no lo verifican y el Alcalde de la capital me diere aviso de no haberlo realizado algunos, me veré en la sensible precision de comisionar persona que lo exija á su costa. Leon 3 de Octubre de 1852.—Luis Antonio Meoro.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE D. JUAN.

PRESOS POBRES. Año de 1852.

Presupuesto formado por la Junta de partido.

GASTOS. Rs. vn.

Presos estantes del Juzgado.

Por el socorro anual de doce presos pobres que se calculan segun la estadística del ramo ingresarán en la cárcel de este Juzgado, y permanecerán en la misma á razon de un real y catorce mrs. diarios. 6,192

Presos transeúntes.

Para socorro de mil doscientos presos pobres transeúntes que segun la estadística del ramo se calculan lo harán por los pueblos de este partido regulándose sus estancias á cada uno segun la misma estadística y libros de asientos, al respecto de un real y veinte y seis mrs. estanca. 4,236

Sueldos.

Por el del alcalde de la cárcel del partido y demas empleados que aparecen en la relacion núm. 1.ª 2,800
 Para el uso y conservacion de las ropas y mas utensilios de la enfermeria. 100
 Para efectos de cocina para preparacion y condimento de los ranchos, y compra de algunos cascotes. 20
 Para pago de medicina para los presos pobres. 200
 Para recomposicion de llaves, rejas y prisiones. 100
 Para gastos de varadas y otros argentes de esta clase. 500
 Para compra de papel libros del alcalde y otros necesarios para la cuenta y razon. 220

Inprevistos.

Por los gastos que ocurran de esta clase. 300
 Total. 14,468

Resúmen.

Gastos. 14,468
 Ingresos. 0

Déficit á cubrir con fondos municipales. 14,468

Valencia de D. Juan 23 de Setiembre de 1852.—El Alcalde, Presidente.

El Déficit que aparece en este presupuesto propone la Junta se cubra en la forma prevenida en la Real órden de 31 de Julio de 1849, repartiéndose al efecto entre todos los Ayuntamientos del partido con cargo al artículo respectivo de sus presupuestos municipales, formándole inmediatamente y remitiéndole con este presupuesto al Sr. Gobernador de la provincia para la superior aprobacion si la mereciere. Se advierte que si se verificase en todo el año algun donativo ó reintegro, se hará cargo al Depositario en la cuenta correspondiente. Valencia de D. Juan 23 de Setiembre de 1852.—El Alcalde, Presidente.—El Diputado provincial.—El Secretario, Felipe Garrido.

PRESOS POBRES. Año de 1853.

GASTOS. Relacion núm. 1ª

Sueldos. Rs. vn.

Por el del alcalde segun Real órden. 2,200
 Por el del médico segun acuerdo de la Junta. 100
 Por el del cirujano. 60
 Por el del sangrador. 30
 Por el del capellan. 100
 Por el del de labandera. 100
 Por la asignacion hecha al Depositario. 200
 Total. 2,800

Valencia de D. Juan 23 de Setiembre de 1852.—El Presidente.—El Diputado provincial.—El Secretario, Felipe Garrido.

PARTIDO JUDICIAL DE VALENCIA DE D. JUAN. Año de 1852.

REPARTIMIENTO acordado por los SS. que componen la Junta de este partido entre todos los Ayuntamientos de la comprension del mismo por la cantidad de 14,468 rs. con cargo al art. respectivo de sus presupuestos municipales.

AYUNTAMIENTOS. Núm. de vecinos. Cuotas de pago segun tabla.

Valencia.	400	929 11
Algadefe.	150	348 18
Ardon.	300	697 2
Cabreros.	150	302 2

Campazas	136	316
Campo	100	232 12
Castellón	174	404 10
Castrofuerte	96	223 2
Cinanes	137	361 27
Corbillos	158	367 4
Cubillas	116	269 18
Fresno	170	395
Fuentes	126	292
Gordoneillo	190	441 16
Gosendos	100	232 12
Monsilla	213	494 31
Maldeon	270	627 12
Matanza	160	371 26
Pajares	241	559 33
S. Atan	54	125 16
Santas Martas	165	383 13
Toral	212	492 20
Valdevimbras	320	743 18
Valderas	700	1,766 30
Villacé	130	318 18
Villafar	130	302 2
Villademor	190	441 16
Villamandos	90	209 4
Villamañán	400	929 14
Villanate	114	261 30
Villanueva	112	360 8
Villaquejida	170	395
Total	6,264	14,331 12
Cupo	"	14,468
Diferencia de mos.		63 12

Importa este repartimiento entorce mil quinientos treinta y un rs. doce mrs. resultando un sobrante de sesenta y tres rs. doce mrs. que se tendrán presentes para el sucesivo. Valencia de D. Juan 23 de Setiembre de 1852.—El Alcalde Presidente, Pedro Isla.—El Diputado provincial, Salvador Sanchez Ibañes.—El Secretario, Felipe Garrido.

Leon 2 de Octubre de 1852.—Se aprueba este presupuesto con las modificaciones siguientes. Los 100 rs. que se destinan para el uso y conservación de la ropa quedan reducidos á sesenta, los doscientos para pago de medicinas á ciento veinte, los cien para recomposicion de llaves y rejas á cuarenta, los trescientos para gastos de veredas á doscientos, los doscientos veinte para papel y libros á ciento sesenta, los trescientos incluidos en la partida de imprevistos á cien, quedando reducido su total á trece mil novecientos veinte y ocho en vez de los catorce mil cuatrocientos sesenta y ocho que en él aparecen.

Núm. 467.

MINISTERIO DE HACIENDA.

En el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio último sobre jurisdiccion de Hacienda, se dispone que los negocios pendientes en las suprimidas Subdelegaciones de Rentas pasen para su continuacion á los Consejos de provincia ó á los Jueces de primera instancia, respectivamente segun fuere su carácter contencioso-administrativo ó judicial. No determina el decreto cuáles sean los de cada una de estas clases, refiriéndose para discernirlos á las disposiciones vigentes; y mas como estas, por haberse dictado sucesivamente y en leyes diversas, pueden ofrecer dudas, se ordena en dicho artículo, para prevenirlas ó resolverlas, que por este Ministerio de mi cargo se expidan las instrucciones convenientes.

La propiedad está puesta por las leyes bajo el amparo de los Tribunales inamovibles, y no pueden corresponder por lo tanto las cuestiones que origine á los administrativos, que son por su índole amovibles y mas dependientes del poder ejecutivo.

Segun este principio, los Tribunales comunes y no los administrativos deben conocer de las demandas sobre bienes y fincas del Estado, y sobre los contratos relativos á su disfrute. Sin embargo, por

razones políticas de importancia ha modificado en principio la ley de contabilidad de la Hacienda pública de 20 de Febrero de 1850, declarando en su art. 10 que corresponde al órden administrativo la venta y administracion de los bienes nacionales, y disponiendo en tal virtud que las contiendas que ocurrieren sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales entre el Estado y los particulares que con él contratasen, se ventilen ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso. De consiguiente corresponden á lo contencioso administrativo los negocios y demandas que versen sobre la validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas y arrendamientos de bienes nacionales, y actos que derivan de ellas, hasta que el comprador ó adjudicatario de la finca sea puesto en pacífica posesion de ella. Mas las acciones de dominio ó cualesquiera otras que se fonden en títulos anteriores ó posteriores independientes de la subasta ó arrendamiento, serán siempre de la competencia de los Tribunales ordinarios.

Por el mismo principio de garantía de la propiedad que la coloca bajo la proteccion de Jueces inamovibles, se dispuso en el art. 17 de la ley orgánica de los Consejos, que estos no entendiesen en la ejecucion de sus propias sentencias cuando se hubiere al efecto de proceder por remate ó venta de bienes, pues la ejecucion de este y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponde á los Tribunales ordinarios. Entre las cuestiones sobrevinientes á que alude este artículo, se comprenden las demandas sobre tercerías de dominio ó de preferencia.

De conformidad con esta doctrina, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas de 25 de Agosto de 1851 en su art. 21 reservó el conocimiento de las tercerías á los Tribunales de justicia.

Esta misma ley orgánica del Tribunal de Cuentas ha limitado el principio establecido por la de los Consejos de que corresponde privativamente á los Tribunales inamovibles el remate y venta de bienes, sometiendo aquellos el conocimiento de los expedientes de reintegro por apremio, de los alcances y descargos contra los responsables por el manejo de los caudales públicos.

La duda mas grave que puede suscitarse con ocasion del Real decreto citado de 20 de Junio último, nace del tenor del párrafo 2.º del art. 8.º de la ley orgánica de Consejos provinciales, pues sin embargo de corresponder inconcursamente á lo contencioso-administrativo las cuestiones que versen sobre agravios en el repartimiento y exaccion individual de los impuestos públicos directos cuando pasen á ser contenciosas, ese párrafo, al mismo tiempo que declara de esta clase las relativas á las cargas y derramas municipales y provinciales de toda especie, prohíbe á los Consejos del conocimiento de las tocantes á las contribuciones generales, y hasta de las respectivas á las cargas municipales y provinciales, cuya cobranza vaya unida á ellas.

Esta excepcion que presenta el citado párrafo, provino de que estando recién planteado el nuevo sistema tributario, no se quiso debilitar la accion fiscal, disminuyendon la jurisdiccion de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, y se hubo de reservar para mas adelante la cuestion que acaba de resolverse con la supresion de esos juzgados, cuya organizacion y atribuciones, como fundadas en las antiguas instituciones administrativas y políticas, son incompatibles con las actuales. Pero ya previó el caso la misma ley orgánica, y por eso declaró por punto

general en el párrafo 9.º del mismo art. 8.º, que entenderían los Consejos en toda lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración, para los cuales no estableciesen las leyes juzgados especiales, y en todo aquello á que en lo sucesivo se extendiese la jurisdicción de tales corporaciones, cuyo caso ha llegado respecto de lo contencioso-administrativo de la Hacienda pública.

Mas los deberes de la Administración son de muy distinta naturaleza en la recaudación de las contribuciones directas, esto es, de las que se imponen directamente á las personas en razon de su propiedad, industria ú otro concepto, y en la de las indirectas, ó sea de las que se exigen de las personas con ocasion del uso que hacen de las cosas.

En las primeras necesita la Administración tomar las disposiciones precisas para no violar el principio de justicia distributiva que exige la proporcionalidad entre el impuesto y las fortunas privadas; disposiciones que tienen por objeto el repartimiento mas equitativo de las cargas públicas.

En las segundas no ha menester de semejantes actos preparatorios á la ejecución de las leyes que las establecen. Sus atribuciones están reducidas á darlas un inmediato cumplimiento.

Para hacer efectivas las directas corresponde á la Administración activa, además de la determinación y clasificación de la riqueza imponible, el repartimiento y exacción individuales, y las facultades indispensables para conseguir tales fines, porque sin ellas no llegarían a veces á realizarse. En este concepto, la imposición y exacción de multas, los apremios y los embargos en los casos prevenidos por la ley, son otros tantos medios de que dispone para llenar sus deberes de servicio público, y en los cuales nunca podrá ser embarazada su acción.

Al repartir y cobrar estos impuestos puede suceder que se inferan agravios á los particulares, promoviéndose cuestiones entre ellos y la Administración activa por reclamaciones dirigidas á que se les alivie ó exima de las cuotas que les fueren asignadas, ó se les repare los agravios que les hubiere ocasionado una exacción no atemperada á las leyes.

Estas cuestiones, que de modo alguno detendrán la marcha de la Administración activa, serán decididas por la Administración contenciosa, esto es, por los Consejos provinciales, y el Real en su caso, que son los Tribunales competentes desde la extincion de las Subdelegaciones de Rentas.

En efecto, á tales Tribunales corresponde entender de las cuestiones contencioso-administrativas; y las de que se trata lo son: primero, porque las promueve un acto de la Administración; segundo, porque este acto se pretende que ataca un derecho preexistente, cual es el del contribuyente, á que se le aplique la justicia distributiva; y tercero, porque no pertenecen á ninguna otra clase del derecho.

Si se suscitare alguna contencion de carácter civil ó penal, esto es, que versara sobre cualquiera de las que origina el derecho de propiedad, ó sobre la aplicación de penas á delitos ó faltas previstos por el Código penal, no es necesario advertir que serán siempre de la incumbencia exclusiva de los Tribunales de justicia.

Para hacer efectivas las contribuciones indirectas, comprendidas las de Aduanas, corresponde tambien á la Administración activa la inmediata aplicación de la ley, y por tanto su exacción y la imposición de recargos ó multas en calidad de medidas

coercitivas de acción que facilitan el ejercicio de sus funciones.

Pero las reclamaciones de los particulares á que dé lugar la exacción de estos impuestos, nunca podrán tener el carácter de contencioso-administrativo.

En efecto, semejantes reclamaciones no pueden ser motivadas por actos administrativos propiamente dichos, porque en punto á contribuciones indirectas, no hay formación de padrones: no se verifican repartimientos: el impuesto se dirige desde luego al producto: la Administración es simplemente en su cobranza el brazo de la ley.

No habiendo, pues, actos de la administración propiamente dichos contra los que reclamar, las cuestiones no pueden versar sino acerca de la interpretación de la ley, ó acerca de las contravenciones de que esta haya sido objeto.

En ambos casos, pues, el rigor de los principios sometería estas cuestiones á los Tribunales civiles, porque verdaderamente, ó vienen á resolverse en cuestiones de propiedad, ó en conocimiento de delitos y aplicación de penas. Pero las circunstancias especiales del país y la actual organización de los Tribunales darían motivo á que el rigor científico ocasionase tal vez males de monta que deben evitarse con prudencia.

Así que las reclamaciones de los particulares de carácter contencioso acerca de la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos, se deciden y deberán seguir decidiéndose por la Administración activa. Tales son las que versan sobre aplicación del Arancel ó de la instrucción de Aduanas, que son decididas por la Dirección general, quedando siempre de garantía á los particulares el recurso ante el Ministerio de Hacienda.

En todo caso cuando mediaren delitos ó faltas, previstos por el Código penal, el asunto pertenece á los Tribunales civiles, previa la autorización de la Administración, necesaria para encausar á los empleados que han delinquido en el desempeño de sus funciones.

En atención, pues, á todo lo anteriormente expuesto, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo expuesto por la Junta de Directores generales de Hacienda, se ha dignado mandar que en la aplicación del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio último, se tengan presentes y observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º Corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posteriores que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Art. 2.º Toca privativamente á los Juzgados y Tribunales civiles el conocimiento de las demandas de tercera sobre dominio ó prelación, aunque recaigan sobre expedientes administrativos.

Art. 3.º Se amplía el conocimiento de los Consejos provinciales, y el del Real en su caso, cuando pasen á ser contenciosas las reclamaciones de los contribuyentes relativas al repartimiento y exacción individual de las contribuciones directas del Estado.

De consiguiente, respecto de la territorial, deberán entender de las reclamaciones de particulares

por exceso de la cuota que les fuere impuesta en los repartimientos, ó sea de agravio comparativo con relación á los demás contribuyentes, pero en ningún caso de los que versaren sobre apreciación de la riqueza imposible.

En cuanto al subsidio industrial y comercial, serán de su competencia las reclamaciones individuales que se hagan, dentro del plazo prefijado, contra las decisiones de la Administración local, ya relativamente al repartimiento ó exacción, ya á la imposición de multas en los casos de fraude ú ocultación.

Tocante al derecho de hipotecas, deberán los mismos Consejos conocer de las reclamaciones de los interesados contra la Administración por las multas que se les hayan exigido.

En todos los casos la recaudación de toda cuota asignada se llevará á efecto, sin perjuicio de las resoluciones definitivas que recaigan.

Art. 4.º La Administración activa seguirá entendiendo, como hasta ahora, de las cuestiones sobre la aplicación de las leyes que regulan los impuestos indirectos.

Art. 5.º Sin embargo de lo dispuesto en la segunda parte del art. 17 de la ley orgánica de los Consejos provinciales, los Juzgados y Tribunales del fuero común no pueden entender en el remate y subasta de los bienes que se enagenen para hacer efectivo el reintegro de las contribuciones del Estado ó de las cargas municipales ó provinciales cuya cobranza vaya unida á ellas.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1852. — Bravo Murillo.

Núm. 468.

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

Como á pesar de lo que terminantemente previno esta Administración en su circular fecha 20 de Julio último, para que la presentación de las cartillas de evaluación se verificase en el resto de dicho mes, esto no se ha realizado sino por muy pocos, y por ello ha tenido esta dependencia que hacer salir comisionados peritos, con autorización del Sr. Gobernador, para que las redacten, se vé hoy en necesidad de hacer entender á todos los Ayuntamientos y Juntas periciales que para el 25 del corriente mes, han de presentar sus amillaramientos de riqueza, base al repartimiento de la contribución para el año próximo; y espero que no daran lugar a la salida de comisiones especiales que procedan á su redacción.

Esta dependencia abriga el constante deseo de no vejar á las corporaciones; pero esto debe llegar hasta el punto de no adquirir compromisos y responsabilidad con el Gobierno de S. M. por no facilitar á tiempo las noticias que el mismo ha prevenido.

En tal concepto advierte por la presente á los Ayuntamientos y Juntas periciales que cuiden del cumplimiento del primer particular de la presente, si quieren evitarse los procedimientos que se indican.

Con los amillaramientos deben presentarse los estados resultantes núm. 4.º y otro resúmen arreglado al modelo que se estampa á continuación, con el cual dispensara esta dependencia la redacción del padron de riqueza, en bien y economía de las mismas corporaciones.

Como habrán visto ya en circular inserta en el Boletín de 22 de Setiembre, núm. 113, los amillaramientos pueden extenderse como hasta aquí en pa-

pel impreso y rayado; pero deben acompañar el de reintegro en sello de oficio. Leon 2 de Octubre de 1852. — Mariano Torregrosa.

Ayuntamiento constitucional de

RESUMEN.

Objetos de imposición.	Número de Contribuyentes.			Deducciones y exenciones.			Resumen de los datos.			TOTAL. Real en reales.
	Propietarios.	Colonos.	Concesionados y dueños de fincas, según el N.º.	Núm. de fincas, según el N.º.	Superficie de las fincas, según el N.º.	Valor de las fincas, según el N.º.	Propietarios.	Colonos.	Concesionados.	
Propiedad rural.	1	1	1							
Ideu urbana.	1	1	1							
Ganadería.	1	1	1							
TOTAL.	3	3	3							